



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **06 MAY 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5861-SOT-1472 y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511, PAOT-2023-4371-SOT-1205, PAOT-2023-5058-SOT-1383, PAOT-2023-5064-SOT-1385, PAOT-2023-5624-SOT-1574 y PAOT-2023-6016-SOT-1676, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fechas 18 de octubre y 27 de octubre de 2022, 13 de julio, 11 de agosto, 04 y 20 de septiembre de 2023, diversas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (remodelación), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Zacatecas número 195, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, las cuales fueron admitidas mediante los Acuerdo de Admisión de fechas 01 de noviembre y 07 de diciembre del año 2022; 27 de julio, 25 y 28 de agosto, 18 de septiembre y 03 de octubre, del año 2023.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, así también, se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (remodelación), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como lo son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles; por su temporalidad, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 13 de enero de 2000, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil**

**1.1 Desarrollo urbano (uso de suelo)**

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social.

Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios.

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Adicionalmente, los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la multicitada Ley y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

En ese sentido, el artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, prevé que las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m<sup>2</sup> de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México) el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto.

Adicionalmente, en párrafo octavo del artículo antes citado, el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad será aplicable para los establecimientos mercantiles de impacto vecinal, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en la superficie total en la que se ejerzan, siempre y cuando la persona interesada acredite tener más de cinco años ejerciendo de forma



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

continua el giro mercantil en el predio en donde se ubique y éste no se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el párrafo tercero de ese artículo. -----

Al respecto de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), en donde el uso de suelo para restaurante se encuentra prohibido, de conformidad con la tabla de usos del suelo del Programa en cuestión. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas 20 de enero de 2023 y 15 de mayo de 2024, se constató un inmueble completamente edificado con un local comercial, sin alguna denominación en su exterior. Al interior, se observó la existencia de enseres, tales como sillas, mesas y una barra de mostrador con botellas de bebidas alcohólicas. Asimismo, se observó un letrero que ostenta la leyenda "Zacatecas 195 FASHION MEDIA GROUP". -----

En un reconocimiento de hechos en fecha 08 de septiembre de 2023, 20 de enero y 15 de mayo del año 2024, se constató la existencia de un establecimiento mercantil con denominación "Fairchild" y giro de restaurante. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-10644-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado, Representante y/o Director Responsable de la Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara los documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión, sin que al momento de la emisión del presente Instrumento se tenga respuesta de lo solicitado. -----

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10748-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para la operación de un restaurante, se encuentra permitido en la zonificación que le aplica al predio objeto de investigación; asimismo, enviar copia del Certificado de Uso de Suelo emitido en cualquiera de sus modalidades tramitado para el predio objeto de denuncia, así como de las documentales que sustentaron su emisión. Finalmente, informar si para el predio de referencia, se realizó el trámite de un Certificado de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

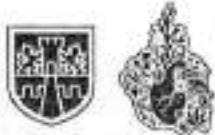
Reconocimiento de Actividad y en su caso, enviar copia certificada del mismo, así como de las documentales que sustentaron su emisión. -----

En respuesta mediante oficio SEDUVI/DGOU/DG/591/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Geomática de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que de la búsqueda realizada en el Sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con folio 23196-151TAFR18D, expedido el 05 de julio de 2018, el cual remitió en copia simple. Dicha constancia certifica la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), sin que certifique el uso de suelo para el aprovechamiento de restaurante. -----

Asimismo, mediante oficios PAOT-05-300/300-08741-2023 y PAOT-05-300/300-10663-2023 de fechas 17 de agosto y 13 de octubre de 2023 respectivamente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para restaurante se encuentra permitido en la zonificación que le corresponde al inmueble objeto de investigación. Asimismo, enviar copia de algún Certificado de Uso de Suelo en cualquier modalidad y en su caso, del Certificado de Reconocimiento de Actividad, junto con los documentales que sustentaron la emisión de estos, sin que al momento de la emisión del presente Instrumento se tenga respuesta de lo solicitado. -----

De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprenden las consultas al Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en las que se advierte la emisión de un Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en fecha 19 de agosto de 2021, sin que dicha constancia pueda ser visualizada. -----

Con fundamento en los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de mejor proveer, allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó análisis histórico del predio objeto de investigación, en el programa Google Maps, identificando imágenes de los años de 2017 a 2019, en el



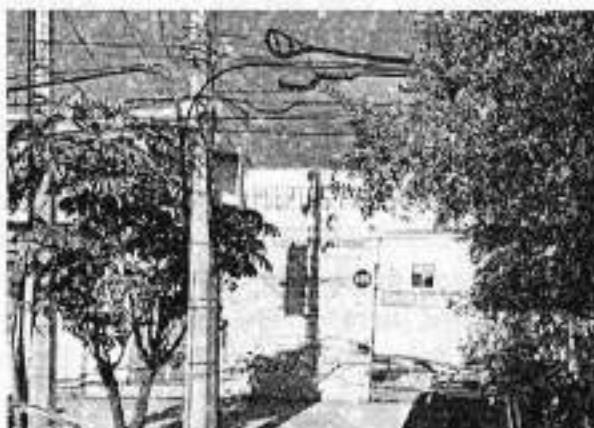
**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

establecimiento mercantil denunciado operaba una tienda de materiales de la construcción, mientras que en el año 2023, se identificó la existencia de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con la denominación "FAIRCHILD", el mismo que fue constatado por el personal de esta Subprocuraduría, en los reconocimientos de hechos realizados, ver siguientes imágenes. -----

Imagen 1 – Establecimiento mercantil con giro de venta de materiales de construcción, que operaba en el inmueble objeto de denuncia.



Fuente: captura de Street View de enero de 2017.

Imagen 2 – Establecimiento mercantil con giro de venta de materiales de construcción, que operaba en el inmueble objeto de denuncia.



Fuente: captura de Street View de abril de 2019.

**SIN TEXTO**



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

Imagen 3 – Establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado FAIRCHILD.



13 JUL 2023

Fuente: Imagen proporcionada por una de las personas denunciantes mediante escrito de fecha 13 de julio de 2023.

En conclusión, el establecimiento mercantil con giro de restaurante que opera en el inmueble objeto de investigación, incumple con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en razón de que el uso de suelo para restaurante se encuentra PROHIBIDO, de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, aunado a que no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia.

Por otra, parte, suponiendo sin conceder, la existencia del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad de fecha 19 de agosto de 2022, emitido para el establecimiento mercantil denunciado, que certificara el giro de restaurante, siendo este un uso de impacto vecinal, tendría un vicio de origen, ya que, de conformidad con el párrafo octavo del artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en el establecimiento mercantil investigado, operaba un establecimiento con giro de venta de materiales en los años previos al 2019, por lo que no se acredita la existencia de cinco años ejerciendo de forma continua el giro mercantil denunciado.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, enviar copia certificada de todos los **Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo emitidos en cualquiera de sus modalidades** para el inmueble de referencia; así también copia certificada del expediente que dio origen al Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en fecha 19 de agosto de 2021. En caso, de que dicho Certificado, certifique el uso de suelo para "restaurante", instrumentar las acciones tendientes a fin de dejar sin efectos el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, toda vez que no se apega a lo previsto en el artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley en cita. -----

Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, enviando a esta Entidad la resolución administrativa emitida al efecto. -----

#### 1.2 Establecimiento mercantil

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el Aviso es el trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales, que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para la apertura, entre otros, de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación. -----

En este sentido, de conformidad con el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley aplicable, los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil, el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. -----

En adición a lo anterior, el artículo 39 de la Ley aplicable, refiere que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472

Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,

PAOT-2023-4371-SOT-1205,

PAOT-2023-5058-SOT-1383,

PAOT-2023-5064-SOT-1385,

PAOT-2023-5624-SOT-1574

y PAOT-2023-6016-SOT-1676

En un primer reconocimiento de hechos en fecha 20 de enero de 2023, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble completamente edificado con un local comercial sin alguna denominación en su exterior. Al interior, se observó la existencia de enseres tales como sillas, mesas y una barra de mostrador con botellas de bebidas alcohólicas. Asimismo, se constató un letrero que ostenta la leyenda **"Zacatecas 195 FASHION MEDIA GROUP"**.

En un reconocimiento de hechos en fecha 08 de septiembre de 2023, 20 de enero y 15 de mayo del año 2024, se constató la existencia de un establecimiento mercantil con denominación **"Fairchild"** y giro de restaurante.

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-10644-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado, Representante y/o Director Responsable de la Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara los documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión, sin que al momento de la emisión del presente Instrumento se tenga respuesta de lo solicitado.

Por otra parte, de las gestiones realizadas por esta entidad, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10665-2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con Avisos y/o permisos ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) que acredite la operación de un local comercial en el inmueble de mérito; o en su caso, algún otro documento con el que se ampare su legal funcionamiento, así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite. En caso contrario, se solicitó instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, con la finalidad de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En respuesta, mediante oficio AC/DGG/DG/SSSG/JUDGM/708/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a esta Subprocuraduría que de la consulta al Archivo correspondiente de esa Jefatura, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no advirtió antecedente alguno para el inmueble de referencia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

Adicionalmente, mediante el oficio AC/DGG/SVR/3359/2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a esta Subprocuraduría que el día 01 de noviembre de 2022 se emitió la Orden de Visita de Verificación en materia de establecimiento mercantil, con número de orden AC/DGG/SVR/OVE/572/2022, la cual fue ejecutada en la misma fecha por personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y turnados los autos que conforman el expediente AC/DGG/SVR/OVE/572/2022, consistentes en orden y acta de visita de verificación a la Subdirección de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser la Autoridad competente para substanciar y emitir la resolución administrativa que conforme a derecho correspondiera. -----

En conclusión, el establecimiento mercantil con giro de restaurante que opera en el inmueble objeto de investigación, incumple los artículos 6 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, toda vez que el establecimiento no cuenta con Avisos y/o permisos ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) que acredite su operación, el cual tiene que ser compatible con los usos de suelo permitidos por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado que recayó a la ejecución de la Orden de Visita de Verificación en materia de establecimiento mercantil, con número de orden AC/DGG/SVR/OVE/572/2022 en fecha 01 de noviembre de 2022, las medidas de seguridad y sanciones aplicables conforme a derecho corresponda, y enviar copia certificada de la resolución administrativa emitida al efecto. -----

**2. En materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (remodelación)**

**2.1 Desarrollo urbano (conservación patrimonial)**

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece en su artículo 3º fracción II que las áreas de conservación patrimonial son las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos o artísticos, igualmente las que sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CÁPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676**

características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los programas. -----

Por otra parte, el artículo 28 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, prevé que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----

En ese sentido, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que el inmueble objeto de investigación es colindante a un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico, artístico y/o patrimonial por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) respectivamente. Aunado a que se localiza dentro de un Área de Conservación Patrimonial, por lo anterior, está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, por lo que cualquier intervención requiere de la emisión de un Dictamen Técnico por Parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana). -----

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble completamente edificado, de aproximadamente 10 metros de frente sobre la Calle Zacatecas, el cual está limitado con una barda y zaguán con altura de 5 metros aproximadamente. En dichas diligencias, no se constató actividad constructiva alguna. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-10644-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado, Representante y/o Director Responsable



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-5016-SOT-1676

de la Obra localizada en el predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara los documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión, **sin que al momento de la emisión del presente Instrumento se tenga respuesta de lo solicitado.** --

Ahora bien, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10747-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a efecto de que informe si el inmueble objeto de investigación se encuentra catalogado, colinda o cuenta con algún nivel de protección por parte de esa Dirección. Asimismo, si emitió Dictamen Técnico para la realización de actividades constructivas en el inmueble de mérito, y en su caso informe y proporcione las características de los trabajos. --

En respuesta, mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3877/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó a esta entidad que, el inmueble objeto de investigación se localiza en Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación. Asimismo, es colindante con el inmueble ubicado en Calle Zacatecas número 191, que está incluido en la relación de inmuebles de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Finalmente, informó que de la búsqueda en sus archivos y base de datos, no se localizó antecedentes de emisión de Registro de Intervenciones Mayores, Dictamen Técnico u Opinión Técnica. --

Adicionalmente, esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-11046-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022 a la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informar si el inmueble objeto de investigación se encuentra catalogado, colinda o cuenta con algún nivel de protección parte de ese Instituto. De igual manera, si emitió Visto Bueno y/u Opinión Técnica para las actividades que se realizan en el predio de mérito, y en su caso informe y proporcione las características de los trabajos, sin que al momento de la emisión del presente Instrumento se tenga respuesta de lo solicitado. --

Con fundamento en los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de mejor proveer, allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó análisis histórico del predio objeto de investigación, en el programa Google Maps, identificando imágenes de los años de 2019 a 2022, identificando que en el predio existía un establecimiento mercantil con giro de venta de materiales de la construcción. Posteriormente, el establecimiento fue remodelado para dar origen al establecimiento mercantil con giro de restaurante, constatado por el personal de esta Subprocuraduría, en los reconocimientos de hechos realizados, ver imágenes siguientes. -----

Imagen 1 – Establecimiento mercantil con giro de venta de materiales de construcción, que operaba en el inmueble objeto de denuncia.



Fuente: captura de Street View de abril de 2019.

Imagen 2 – Establecimiento mercantil con trabajos de remodelación.



Fuente: imagen proporcionada por una de las personas denunciantes mediante escrito de fecha 13 de julio de 2023.

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, los trabajos de remodelación que dieron lugar al establecimiento mercantil objeto de denuncia, no contaron con Dictamen Técnico ni



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

Visto bueno, emitidos por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura respectivamente, por lo que **los trabajos ejecutados incumplen con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México**. Por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, valorar los argumentos vertidos por esta Subprocuraduría, de ser el caso instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), e informar a esta Entidad las determinaciones tomadas al respecto.

## 2.2 Construcción (remodelación)

El artículo 35 fracción IV y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de construcción, tienen la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública, así como de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente y ostentar un letrero en lugar visible de los datos de identificación del proyecto constructivo.

Por otra parte, el Reglamento referido prevé en su artículo 62, supuestos en los no se requiere el trámite de manifestación de construcción y/o licencia de construcción especial, para la ejecución de obras, entre los que se encuentran las edificaciones derivadas de programas promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México, la reposición y reparación de acabados e instalaciones (siempre que no afecten elementos estructurales del inmueble), divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios, impermeabilización y reparación de azoteas (siempre que no afecten elementos estructurales del inmueble), obras urgentes para prevención de accidentes, demoliciones de hasta 60 m<sup>2</sup> en una edificación de un solo piso (sin afectar estabilidad del resto de la edificación), construcciones provisionales de oficinas, bodegas, vigilancia, sanitarios durante el proceso de obra, así como la obra pública ejecutada por la Administración directamente o a través de terceros.

Como fue referido en el apartado que antecede, de los años de 2019 a 2022, se identificó que en el predio denunciado existía un establecimiento mercantil con giro de venta de materiales de la construcción. Posteriormente, el establecimiento fue remodelado para dar origen al establecimiento mercantil con giro de restaurante, constatado por el personal de esta Subprocuraduría, en los reconocimientos de hechos realizados.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472**  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-10644-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado, Representante y/o Director Responsable de la Obra localizada en el predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara los documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión, sin que al momento de la emisión del presente Instrumento se tenga respuesta de lo solicitado. -----

Posteriormente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10675-2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, se solicitó informar si para el predio objeto de investigación se cuenta con documentación que ampare los trabajos de construcción ejecutados en el mismo, y en caso contrario dar vista a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa Alcaldía, a efecto de instrumentar visita de verificación en materia de construcción. -----

En respuesta mediante oficio AC/DGODU/029/2023 de fecha 05 de enero de 2023, la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que de la búsqueda en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de esa Dirección, localizó un Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, ingresada con folio 132 en fecha 09 enero de 2017, el cual se puso a consulta en las instalaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

En virtud de lo anterior, mediante oficio AC/DGODU/028/2022 de fecha 5 de enero de 2022, dicha unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, llevar a cabo el procedimiento de verificación correspondiente, y en su caso, se apliquen las medidas pertinentes para salvaguardar el cumplimiento de la normatividad aplicable. -----

Posteriormente, en fecha 16 de mayo de 2023 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó consulta de expediente en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la que se obtuvo copia digital de entre otras, las siguientes constancias: -----

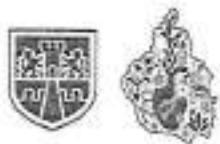


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

- Solicitud de información sobre inmuebles con valor artístico o monumento artístico trámite: INBA-00-004 de fecha 02 de enero de 2017, en la que se señala que el inmueble objeto de denuncia, no está incluido en la relación del entonces Instituto Nacional de Bellas Artes.
- Escrito recibido en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Cuauhtémoc, en fecha 09 de enero de 2017, mediante el cual el presunto representante legal del arrendatario del inmueble, informó que se llevarían a cabo los trabajos de remodelación interior y mantenimiento consistentes en lo siguiente:
  - Muros divisorios de panel de yeso.
  - Canceles divisorios de vidrio templado.
  - Reparación de aplanado de yeso.
  - Aplicación de pintura.
  - Colocación de escalera metálica.
  - Reparación de instalaciones hidrosanitarias.
  - Mantenimiento de instalación eléctrica.
  - Impermeabilización de azotea.
- Registro de Intervenciones para la Manifestación de Construcción Tipo A y Obras que no requieren Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial en Predios o Inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial de fecha 15 de diciembre de 2016, expedido supuestamente por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para trabajos de obra menor.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

En conclusión, tal y como fue señalado en el apartado que antecede, en el inmueble de referencia se realizaron trabajos de remodelación que dieron origen al establecimiento mercantil denunciado, sin contar con Registro de Manifestación de Construcción tramitado ante la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcción de la Ciudad de México. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado que recayó a las acciones de verificación solicitadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía, mediante oficio AC/DGODU/029/2023 de fecha 05 de enero de 2023, acompañado de la copia certificada de la resolución emitida al efecto. -----

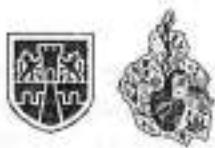
### 3. En materia ambiental (ruido)

Con fundamento en el artículo 123 de Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Asimismo, el artículo 151 de la Ley en mención, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este, o a retirar los elementos que generan contaminación, -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Por otra parte, que el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató lo siguiente: -----

- En fecha 08 de septiembre de 2023, se realizó la medición de ruido generado para el establecimiento mercantil con denominación "Fairchild", desde el punto de denuncia y en dicha diligencia se percibió música grabada y voces de asistentes. -----
- En fecha 20 de enero de 2024, se constató la existencia de un establecimiento denominado "Fairchild", al momento de la diligencia dicho establecimiento se encontraba cerrado, por lo que no pudo llevarse a cabo la medición de ruido. -----
- En fecha 15 de mayo de 2024, se constató la existencia de un establecimiento denominado "Fairchild" en funcionamiento, observándose al interior actividad y al menos 7 personas; no obstante, lo anterior, no se pudo llevar a cabo la medición de ruido desde el punto de denuncia en virtud de que la persona denunciante no atendió la llamada telefónica del personal actuante. -----

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende el estudio de emisiones sonoras de fecha 22 de septiembre de 2023, en el que se concluyó lo siguiente: -----

*"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Fairchild" con giro de bar ubicado en calle Zacatecas número 195, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 63.30 dB (A).*

*Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a 06:00 horas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)"*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

Como consecuencia de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-11299-2023 de fecha 31 de octubre de 2023 dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Representante Legal del establecimiento mercantil con denominación "Fairchild" ubicado en el inmueble objeto de investigación, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar el ruido generado en dicho establecimiento mercantil. -----

En respuesta, mediante escrito ingresado el 15 de noviembre de 2023 en la oficialía de partes de esta Procuraduría, una persona quien se ostentó como el titular del establecimiento mercantil ubicado en el predio objeto de investigación manifestó "(...) la promovente está efectuando las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras para que estén por debajo de los niveles establecidos (...) las cuales consisten y se detallan a continuación:

- Las bocinas se colocaron en dirección al interior del establecimiento.
- Retiro de amplificadores de sonido que se encontraban instalados en el establecimiento.
- La instalación de un limitador de sonido para la consola de audio, coadyuvando a la reducción de emisiones sonoras. (...).

En ese sentido, a efecto de recabar mayores elementos que pudieran ser valorados en la sustanciación de la investigación que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, realizó las siguientes actuaciones para su atención: -----

En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2023-5058-SOT-1383

Mediante acta circunstanciada de fechas 07 de septiembre de 2023 y 19 de enero y 13 de mayo de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que se intentó contactar vía telefónica a la persona denunciante, a fin de programar un estudio emisiones sonoras, sin que fuera posible establecer comunicación con dicha persona. -----

En fecha 13 de mayo de 2023, se envió correo electrónico a la persona denunciante a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que al momento haya respondido a dicho correo, proporcionando fecha y/u hora para la diligencia correspondiente. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2023-5064-SOT-1385

Mediante acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría se contactó vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que el establecimiento de mérito sigue en funcionamiento; no obstante, para la realización del estudio de emisiones sonoras requiere que se realicen actividades en el anexo en la parte posterior del establecimiento, debido a que es utilizado para eventos de mayor afluencia, sin embargo, en ese momento manifestó que no tenía certeza de la calendarización o programación de dichos eventos, por lo que no fue posible agendar cita para realizar el estudio.

Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que se realizó llamada telefónica con la persona denunciante, en la que manifestó lo siguiente:

*"(...) la persona denunciante refiere que este fin de semana estará de viaje, sin embargo, su roomie proporcionará el ingreso a su domicilio, asimismo, se le hace del conocimiento que el estudio de emisiones sonoras se debe de realizar toda vez que el establecimiento se encuentre en actividades, cabe señalar que la denunciante refiere que es importante que el anexo ubicado en la parte superior esté en funcionamiento.*

*Al respecto, se le hace del conocimiento a la persona denunciante la importancia de realizar el estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia toda vez que, en seguimiento a la denuncia presentada, se ha dado continuidad a las actividades del establecimiento, sin embargo, dado que no se ha podido realizar el estudio bajo las condiciones de que se encuentre operando el anexo ubicado en la parte superior, es necesario, realizar el estudio en las condiciones de funcionamiento en que se encuentra el establecimiento al momento de presentarse el personal de la PAOT, ya que en todo caso se concluiría únicamente en el tema ambiental (emisiones sonoras) dejando en seguimiento el tema en desarrollo urbano (...)".*

Adicionalmente, mediante acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que recibió información de la persona denunciante en relación con los



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676**

eventos que se realizan en el establecimiento objeto de denuncia, por lo que se agendó cita para el día 15 de mayo de 2024 a las 22:00 horas, cita que fue cancelada el día 15 de mayo de 2024 a las 20:40 horas, por los motivos señalados en el acta del párrafo que antecede. -----

Finalmente, de las gestiones realizadas por esta entidad en el expediente citado al rubro, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10817-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el establecimiento objeto de investigación cuenta con la entonces Licencia Ambiental Única (hoy Manifestación Ambiental Única) que ampare su funcionamiento, en caso contrario, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de que se instrumente el procedimiento de inspección respectivo e imponga las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, sin que al momento de la emisión del presente Instrumento se tenga respuesta de lo solicitado. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que inicialmente las actividades del establecimiento denunciado generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 63.30 dB (A), por lo que excedieron los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 60 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a 06:00 horas, señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En tal virtud, esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones, promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental (ruido) exhortando al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, cumplir la Norma aplicable y adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el predio en comento, por lo que el presunto titular del establecimiento, realizó el acomodo de bocinas, el retiro de amplificadores e instaló un limitador de sonido para consola de audio, con la finalidad de reducir las emisiones sonoras generadas en el establecimiento de mérito. Posteriormente, no fue posible obtener mayores elementos que permitieran determinar si las medidas tomadas por el particular, redujeron los niveles de emisiones sonoras generados en el establecimiento denunciado. Cabe señalar, que este es un hecho accesorio al uso de suelo, por lo que en el momento que se respete el uso de suelo en el inmueble objeto de la denuncia, dejarán de suceder estos hechos de investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Zacatecas número 195, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le aplica de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), en donde el uso de suelo para restaurante se encuentra prohibido. -----
2. De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que el inmueble objeto de investigación es colindante a un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, aunado a que se localiza dentro de un Área de Conservación Patrimonial, por lo anterior, está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, por lo que cualquier intervención requiere de la emisión de un Dictamen Técnico por Parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) y Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----
3. De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprenden las consultas al Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en las que se advierte la emisión de un Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en fecha 19 de agosto de 2021, sin que dicha constancia pueda ser visualizada. -----
4. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble completamente edificado con un local comercial sin alguna denominación en su exterior, al interior se observó la existencia de enseres tales como sillas, mesas y una barra de mostrador con botellas de bebidas alcohólicas, al interior se observó un letrero que ostenta la



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472

Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,

PAOT-2023-4371-SOT-1205,

PAOT-2023-5058-SOT-1383,

PAOT-2023-5064-SOT-1385,

PAOT-2023-5624-SOT-1574

y PAOT-2023-6016-SOT-1676

leyenda "Zacatecas 195 FASHION MEDIA GROUP". Posteriormente, se constató la existencia de un establecimiento mercantil con denominación "Fairchild" y giro de restaurante. No se constató actividades constructivas toda vez que los trabajos de remodelación concluyeron. -----

5. El establecimiento mercantil con giro de restaurante que opera en el inmueble objeto de investigación, incumple con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en razón de que el uso de suelo para restaurante se encuentra PROHIBIDO, de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, aunado a que no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia. -----
6. Suponiendo sin conceder, la existencia del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad de fecha 19 de agosto de 2022, emitido para el establecimiento mercantil denunciado, que certificara el giro de restaurante, siendo este un uso de impacto vecinal, tendría un vicio de origen, ya que, de conformidad con el párrafo octavo del artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en el establecimiento mercantil investigado, operaba un establecimiento con giro de venta de materiales en los años previos al 2019, por lo que no se acredita la existencia de cinco años ejerciendo de forma continua el giro mercantil denunciado. -----
7. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, enviar copia certificada de todos los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo emitidos en cualquiera de sus modalidades para el inmueble de referencia, incluyendo el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad de fecha 19 de agosto de 202 para el giro de "restaurante", de ser el caso enviar copia certificada del expediente que dio origen e instrumentar las acciones tendientes para dejar sin efectos el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, toda vez que no se apega a lo previsto en el artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley en cita. -----
8. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, enviando a esta Entidad la resolución administrativa emitida al efecto. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

9. El establecimiento mercantil con giro de restaurante que opera en el inmueble objeto de investigación, incumple los artículos 6 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, toda vez que el establecimiento no cuenta con Avisos y/o permisos ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) que acredite su operación, el cual tiene que ser compatible con los usos de suelo permitidos por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----
10. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado que recayó a la ejecución de la Orden de Visita de Verificación en materia de establecimiento mercantil, con número de orden AC/DGG/SVR/OVE/572/2022 en fecha 01 de noviembre de 2022, las medidas de seguridad y sanciones aplicables conforme a derecho corresponda, y enviar copia certificada de la resolución administrativa emitida al efecto. -----
11. Los trabajos de remodelación que dieron lugar al establecimiento mercantil objeto de denuncia, no contaron con Dictamen Técnico, ni Visto bueno emitidos por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura respectivamente, por lo que los trabajos ejecutados incumplen con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----
12. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, valorar los argumentos vertidos por esta Subprocuraduría, de ser el caso instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), e informar a esta Entidad las determinaciones tomadas al respecto. -----
13. En el inmueble de referencia se realizaron trabajos de remodelación que dieron origen al establecimiento mercantil denunciado, sin contar con Registro de Manifestación de Construcción tramitado ante la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcción de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

14. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado que recayó a las acciones de verificación solicitadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía, mediante oficio AC/DGODU/029/2023 de fecha 05 de enero de 2023, acompañado de la copia certificada de la resolución emitida al efecto. -----
15. En materia ambiental, las actividades del establecimiento denunciado excedieron en 3.30 dB (A) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que es de 60 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a 06:00 horas, señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Al respecto, esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental (ruido), exhortando al responsable adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar o minimizar los efectos adversos al ambiente; al respecto el presunto titular del establecimiento, realizó el acomodo de bocinas, el retiro de amplificadores e instaló un limitador de sonido para consola de audio; por lo que, de seguir presentándose la problemática de ruido, esta dejará de existir una vez que se cumpla el uso de suelo permitido conforme a la zonificación aplicable. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y a las Direcciones Generales de Gobierno y Jurídica y -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5861-SOT-1472  
Y acumulados PAOT-2022-6011-SOT-1511,  
PAOT-2023-4371-SOT-1205,  
PAOT-2023-5058-SOT-1383,  
PAOT-2023-5064-SOT-1385,  
PAOT-2023-5624-SOT-1574  
y PAOT-2023-6016-SOT-1676

de Servicios Legales, ambas de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

✓  
EAI/JMM/RCV